

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 8/2020

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente disciplinario de carácter ordinario, seguido contra Don C.M.G., se tiene a bien consignar los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Que el día 8 de noviembre de 2020, en el Circuito Ángel Nieto de Jerez, con ocasión de la celebración del Campeonato de España de Superbike, ocurrieron, durante la entrega de premios, unos hechos, que fueron consignados en el acta de la prueba o competición con el siguiente tenor literal:

*“El domingo 8 de noviembre, en el Circuito de Jerez, celebramos la entrega de medallas y diplomas a los campeones, subcampeones y terceros clasificados de todas las categorías del Campeonato de España de Superbike 2020. Cuando nos disponemos a hacer la ceremonia de Superbike, un miembro del staff de la RFME, D.T., me comunica por walkie que el segundo clasificado, C.M., no va a acudir al pódium tal y como les había dicho su propio equipo, el Cardoso Racing. Viendo que el piloto C.M. no viene, comenzamos a llamar al resto de integrantes del pódium. Salen M.A., tercer clasificado, y R.R., campeón. En ese momento me informan de nuevo por walkie de que C.M. está viniendo hacia el pódium al mismo tiempo que me llama por teléfono el presidente de la Comisión de Velocidad, Á.B., para decirme lo mismo por lo que decidimos esperar para completar la fotografía de ganadores. M. viene andando por el pit lane con su jefe de equipo, J.L.C., a paso normal, sin correr, aun sabiendo que todos estábamos esperándole. Cuando llega al pódium se coloca delante de R.R. y le dice de malas formas: “¿Tú te crees que te mereces estar ahí?” (señalando el primer escalón del pódium). R. le dice que si y C. continúa increpándole. “Después de lo que has hecho en la carrera, no mereces estar ahí. Te lo has ganado a pulso. **Eres un sinvergüenza**”. R. le dice que no le insulte ni le falte al respeto pero M. le repite hasta 5 veces que es un sinvergüenza acercándose a él cara a cara. A pesar de mis intentos y de los de A.A. (representante de Yamaha que estaba en el pódium para recoger el diploma como marca campeona de Superbike) para que la cosa se calmara y C. dejara de insultar a R., no lo conseguimos hasta que finalmente M. se baja del primer escalón del pódium y se coloca en el segundo. Cuando les indico que cojan las medallas y se las pongan y levanten el diploma para la foto, C. le da la vuelta al mismo quedándose éste por la parte de atrás en blanco algo que también ve el presidente de la Comisión, Á.B.*

*Al final conseguimos hacer la foto y terminamos la ceremonia de entrega de diplomas.”*

**Segundo.-** Los hechos anteriormente descritos fueron puestos en conocimiento de este Comité, mediante la remisión del acta de la referida competición, en la forma y manera reglamentariamente establecida para la activación, en su caso, del procedimiento disciplinario de carácter ordinario.

**Tercero.-** Con fecha uno de diciembre, se dictó providencia, con traslado del acta y requerimiento de alegaciones al piloto encartado, por un plazo de 5 días hábiles.

**Cuarto.-** Dentro del plazo conferido para alegaciones, el interesado presenta escrito solicitando la suspensión del plazo, lo que motiva el dictado de un acuerdo, en la fase procedimental de alegaciones, del siguiente tenor literal:

*“Primero.- No acceder a la suspensión del plazo solicitada.*

*Segundo.- Conceder un plazo extraordinario de dos días, para que pueda formular alegaciones a la providencia de fecha 1 de diciembre de 2020.”*

**Quinto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Este Comité de Competición resulta competente para conocer y resolver en primera y única instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el cual, se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

**Segundo.-** Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados, (art 33.2 del reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992).

**Tercero.-** El artículo 3.4 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece que constituye infracción grave de carácter general “Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas”. En consecuencia, los hechos consignados en el acta, consistentes en los insultos que el piloto encartado profirió contra el primer clasificado, llamándolo sinvergüenzas de forma reiterada hasta en cinco ocasiones, acompañado de gestos y actitudes desafiantes, encuentran adecuada tipificación en el precepto referido.

**Cuarto.-** De contrario se alega, textualmente “ la inadecuada tramitación de las infracciones imputadas por el procedimiento ordinario, las nulidades de pleno derecho en que incurren las decisiones adoptadas por el comité de competición y disciplina deportiva de la Real Federación Motociclista de España en el procedimiento ordinario”, y por lo que al fondo hace referencia, el deportista encartado justifica su acción en el hecho de que esta, y dice textualmente, “obedeció a un momento de tensión, subsiguiente a una carrera de enorme

trascendencia para el resultado final del campeonato, sin que las manifestaciones que expresé tuvieran ningún ánimo vejatorio o injurioso, y sí de simple reproche sobre el comportamiento durante la carrera de mi compañero R.R.....”

**Quinto.-** El procedimiento seguido en vía federativa para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, derivadas de los hechos reflejados en el acta de la competición, ha sido el ordinario, y todo ello, por tratarse de una infracción de las reglas del juego o la competición, encaminada a asegurar su normal desarrollo.

En efecto, los hechos enjuiciados tienen su origen y se encuentran directa y claramente anudadas al normal desarrollo de una concreta prueba o competición tal y como exige la norma, puesto que los insultos y ofensas a deportistas, en el desarrollo de las pruebas deportivas, afectan, alteran o perturban el normal desarrollo de las mismas, y más si estas se producen, como es el caso que nos ocupa, durante el acto de entrega de premios, en presencia de las autoridades deportivas y restos de participantes, proyectando una imagen negativa, de unos de los postulados más elementales de la competición, como son la deportividad y el juego limpio.

Por último, el precepto que contiene la infracción es el artículo 3.4.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, está integrado en el que se tipifican las “infracciones graves de carácter general”, directamente vinculadas al normal desarrollo de las pruebas y competiciones.

**Sexto.-** El principio “pro competitione” resulta ser un principio específico del derecho deportivo. Su plasmación tiene lugar en el artículo 82.1 de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, donde en su apartado c) se dispone de manera literal: “El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia a los interesados y el derecho al recurso”. Procedimiento, que igualmente, viene regulado en la reglamentación federativa, (art 4.4 del Reglamento Disciplinario RFME), donde se garantizan todos los derechos señalados y se impone la obligación de que “el Jurado de la prueba o competición donde se haya cometido la supuesta infracción deberá remitir una vez finalizada la misma y en todo caso, al día siguiente hábil a la Secretaria de la RFME, el acta de la prueba o competición con indicación detallada del acto voluntario realizado durante el transcurso de la competición contrario a los reglamentos en vigor o a las ordenes dadas por un responsable oficial de la competición o cualquier acción que perjudique a los intereses de la competición, de los participantes o del deporte en general objeto de la supuesta infracción”

**Séptimo.-** El procedimiento seguido, ha estado dotado de todas las garantías, ha existido y se ha evacuado un trámite de alegaciones, en el que el deportista

encartado ha podido por él o a través de sus representantes legales desplegar su derecho de defensa, sin ninguna limitación más allá de los plazos, además, pudiendo hacerlo, no ha aportado elemento de prueba alguno que pudiera en tela de juicio los hechos enjuiciados ni, tampoco, respecto de la autoría de los mismos, ha propuesto la realización de prueba alguna a tal fin.

**Octavo.-** En base a lo anteriormente expuesto, se considera que el expedientado ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 3.4 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, y que dicha conducta debe ser reprochada, no obstante, con la sanción prevista en el artículo 3.6.3 b) en su grado mínimo, consistente en la suspensión de participar en una prueba correspondiente al campeonato del que trae causa el presente expediente, considerándose de oficio, la aplicación de la atenuante del artículo 2.1 c) del referido Reglamento, al no constar que haya sido sancionado con anterioridad a lo largo de su carrera deportiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité de Disciplina Deportiva;

**RESUELVE:** Sancionar al piloto D.C.M.G. con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al próximo Campeonato de España de Superbike ESBK. Dicha sanción deberá cumplirse en la primera prueba que, por calendario, corresponda al próximo Campeonato de España de Superbike ESBK

En Madrid a 18 de diciembre de 2020



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa, y podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

